



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 38 de 2021
Ejecutante	LEÓN EDUARDO GARCÍA
Ejecutado	-COLPENSIONES -CEMENTOS ARGOS S.A -FABRICATO S.A -COLTEJER S.A
Radicado	05001-31-05-017-2021-00339-00
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2015-1263
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena, obligación de hacer
Decisión	Libra mandamiento de pago

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **LEÓN EDUARDO GRACÍA**, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

1. “Que se libre mandamiento de pago por la suma aún sin determinar por OBLIGACION DE HACER a cargo de COLPENSIONES, por concepto del reconocimiento de la PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO en favor del señor LEON EDUARDO GARCIA a partir del 14 de diciembre de 2014, fecha estimada en el recurso de alzada, que MODIFICO EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA del proceso ordinario laboral radicado050013105-017-2015-01263-00,tramitado en este despacho y fijadas mediante SENTENCIA DEL 27 DE MARZODE 2017 con una tasa de remplazo del 90% las cuales a la fecha no ha cancelado COLPENSIONES. Conforme al NUMERAL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA MODIFICADO POR LA SEGUNDA INSTANCIA.
2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la COLPENSIONES por OBLIGACION DE HACER a cargo de la entidad demandada de la INDEXACION de la condena por concepto de retroactivo de la PENSION DE VEJEZ DE POR ALTO RIESGO, dese la fecha de emisión del SENTENCIA del JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, esto es desde el 17 de MARZO DE 2017 hasta el pago total de la obligación. Las cuales a la fecha no ha cancelado. Conforme al NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

3. Que se libre mandamiento de pago por los intereses legales o los que el despacho considere pertinentes por el retardo en el pago de conformidad con el artículo 497 del C.P.C. desde el 6 de ANTIOQUIA septiembre de 2020, fecha en la que COLPENSIONES debió dar cumplimiento a la sentencia cuya solicitud se radico el 6 de mayo de 2020 y aún no han sido canceladas por COLPENSIONES o en subsidio la indexación de dichos dineros.
4. Que se libre mandamiento de pago por las costas del juicio ejecutivo.

HECHOS

“PRIMERO: El señor LEON EDUARDO GARCIA C.C. 3.336,661, promovió ante esa agencia judicial proceso ordinario laboral, donde el Juzgado DIESICIETE Laboral de Medellín profirió sentencia condenatoria el 27 de marzo de 2017, ordenando el pago de la pensión de vejez por alto riesgo, y un retroactivo pensional liquidado desde el 27 de mayo de 2014, fecha en la cual cumplió 55 años de edad. HABRA DE ESCUCHARSE EL AUDIO –CD PARA RATIFICAR LO DICHO.

SEGUNDO: La decisión fue objeto del recurso de alzada y de dicho recurso conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA QUINTA DE DESCONGESTION LABORAL DE MEDELLÍN, quien en sentencia del 24 de octubre de 2019 confirmó la sentencia; MODIFICANDO el numeral TERCERO del fallo de PRIMERA INSTANCIA, en el sentido de que la fecha para el pago del retroactivo es a partir del 14 DE DICIEMBRE de 2014, momento para el cual COLPENSIONES negó la pensión especial de vejez del asegurado mediante RESOLUCION GNR 424003 del 14 de diciembre de 2014. HABRA DE ESCUCHARSE EL AUDIO –CD PARA RATIFICAR LO DICHO.

TERCERO: Con el interés de obtener el pago de las condenas, y realizar el trámite administrativo respectivo, se presentó cuenta de cobro, a COLPENSIONES, mediante radicado 2020_4647142 del 6 de mayo de 2020, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

CUARTO: Debe Condenarse por las costas de este trámite ejecutivo en caso de oposición.

QUINTO: Los documentos que actualmente reposan en el expediente como la sentencia de primera instancia, segunda instancia, CD, constituyen en su conjunto un título ejecutivo complejo contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible. La obligación en referencia, procede del deudor COLPENSIONES por SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA por una OBLIGACIÓN DE HACER y es actualmente exigible, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2015-01263, el día 27 de marzo de 2017 se emitió sentencia condenatoria en contra de **CEMENTOS ARGOS**,

FABRICATO S.A, COLTEJER S.A Y COLPENSIONES., y a favor del aquí ejecutante; y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia en cuanto al disfrute de la pensión especial de vejez ordenando su reconocimiento desde el 14 de diciembre de 2014; sentencia en la que se emitieron las siguientes ordenes:

- **CONDENAR** a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A, FABRICATO S.A y COLTEJER S.A, a reconocer y pagar en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor LEÓN EDUARDO GARCÍA y la sociedad INDUSTRIAL HULLERA en el periodo comprendido entre 20 de noviembre de 1978 y el 11 de septiembre de 1983, previo calculo que realice COLPENSIONES y para el cual se tendrá en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo al señor LEÓN EDUARDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.366.631, a partir del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2014, la cual será liquidada por la entidad demandada, y le aplicará el IBL del promedio devengado en los últimos diez (10) años o en toda la vida laboral, según le sea más favorable, toda vez que es beneficiario del Régimen de Transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Se reconoce trece (13) mesadas.

Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional liquidado, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LEÓN EDUARDO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.366.631, la indexación de la condena por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por alto riesgo, desde la fecha de emisión de la sentencia, esto es, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2017, hasta el día del pago total y efectivo de la obligación que se impuso, liquidado con la fórmula que se indicó en la providencia.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fueron condenadas las sociedades **CEMENTOS ARGOS S.A, FABRICATO S.A, COLTEJER S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencia.

En cuanto a los intereses solicitados, el Despacho no accederá a los mismos, toda vez que en el numeral cuarto de la sentencia que hoy rige como título ejecutivo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- fue condenada a pagar la indexación de la condena por concepto de retroactivo pensional, figura que tiene como finalidad la actualización del dinero, misma

finalidad que tienen los intereses de mora, además de su carácter sancionatorio; razón por la cual imputar el pago de intereses moratorios sería imponer una doble sanción a la entidad ejecutada por los mismo hechos.

El despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia se absolvió a la entidad ejecutada del pago de intereses en caso de mora en el pago de las condenas impuestas de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas y cánones, situación que no se configura en este caso.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que se remitió cálculo actuarial por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se pondrá en conocimiento de las demás partes para lo pertinente, teniendo en cuenta que el mismo esta con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021.

A la fecha la sentencia referida se encuentra debidamente ejecutoriada, y que según lo manifestado por el apoderado ejecutante a la fecha no han sido cumplida por las ejecutadas dichas ordenes; habrá de librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho se pronunciará después de emitido el auto que ordene continuar con la ejecución, en atención a que conforme lo señala el artículo 539 del C.G.P., es difícil para el despacho manejar reportes de

dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el juzgado y al tratarse de una entidad no existe riesgo de insolventarse, por ende una vez ordenado seguir con la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte ejecutante, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra las sociedades **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con NIT No. 890100251, **FABRICATO S.A** con NIT No. 890900308-4 y **COLTEJER S.A.** con NIT No. 8909002591 por el siguiente concepto:

- Reconocer y pagar en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el título pensional derivado de la relación laboral entre la sociedad INDUSTRIAL HULLERA en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1978 y el 11 de septiembre de 1983, teniendo como base el cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la obligación de hacer, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo al señor LEÓN EDUARDO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.366.631 a partir del 14 de diciembre de 2014, de conformidad con lo señalado en el proceso ordinario.

TERCERO: : LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la obligación de hacer, sobre el reconocimiento y pago, la indexación de la condena por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por alto riesgo, desde el VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2017, hasta el día del pago total y efectivo de la obligación.

CUARTO: NEGAR los intereses solicitados por la parte ejecutante de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se pone en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la entidad **COLPENSIONES** el día 27 de septiembre de 2021, la cual se podrá visualizar en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYLMBZpzyStEkUqy024MgGMB5kwj1syULrABhFMRbAWFrg?e=hcIajb

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado CARLOS ALBERTO RENGIFO RÍOS con tarjeta profesional N°22.604 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Se ordena **NOTIFICAR** a las ejecutadas, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que

dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3abde314220682f632ec8ab259021a322bcb79174794ca6bd566657753c8616
3

Documento generado en 21/10/2021 12:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>